



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000.074



EXP. N.º 02167-2007-PA/TC

LIMA

NANCY IRENE CHÁVEZ PRADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Irene Chávez Prado contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 25 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial con el objeto que se deje sin efecto la Resolución de Personal y Escalafón Judicial 1928-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 31 de octubre de 2005, y la Resolución de Gerencia General del Poder Judicial 821-2005-GG-PJ, de fecha 30 de diciembre de 2005, que se expidieron luego de que solicitó el reconocimiento de su tiempo de servicios por más de diez años y la incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y en consecuencia se ordene la expedición de una nueva resolución administrativa que se pronuncie por lo solicitado.

Sostiene que la Carta 460-2005-GPEJ-GG-PJ resuelve el pedido de incorporación al Decreto Ley 20530 mas no el referido al reconocimiento de más de diez años de servicios efectivos, y que al presentar un escrito pidiendo se resuelva dicho extremo se expidió, como respuesta definitiva, la Resolución de Personal y Escalafón Judicial 1928-2005-GPEJ-GG-PJ que señaló, respecto a la incorporación, que carecía de objeto emitir pronunciamiento, y que el reconocimiento de tiempo de servicios corresponde únicamente a los servidores que se encuentran en el régimen del Decreto Ley 20530. Añade que sin tomar en cuenta la citada carta apeló y mediante Resolución de Gerencia General del Poder Judicial 821-2005-GG-PJ se resolvió que el reconocimiento de años de servicio debería efectuarlo la entidad encargada del Sistema Nacional de Pensiones, y además que era extemporánea la apelación contra la Carta 460-2005-GPEJ-GG-PJ.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se declare infundada, por considerar que si lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

015

pretendido por la actora es poner en evidencia la flagrante violación del debido proceso administrativo originado con la expedición de las resoluciones, debe acudir a la vía del proceso contencioso administrativo de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley 27584, más aún cuando la vía del amparo no cuenta con estación probatoria.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda por estimar que no se acredita *prima facie* un estado de indefensión en el procedimiento administrativo que precedió a la emisión de las resoluciones cuestionadas, y que por el contrario en sus decisiones se exponen criterios, hechos o circunstancias tomados en cuenta para resolver en determinado sentido.

La recurrida confirma la apelada por considerar que los hechos alegados radican fundamentalmente en su desacuerdo con lo resuelto por la entidad administrativa, lo que debe ventilarse mediante la acción contenciosa administrativa.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de Personal y Escalafón Judicial 1928-2005-GPEJ-GG-PJ y de la Resolución de Gerencia General del Poder Judicial 821-2005-GG-PJ, que resolvieron la solicitud administrativa presentada por la demandante referida al reconocimiento del tiempo de servicios por más de diez años al Poder Judicial y la incorporación al régimen del Decreto Ley 20530.
2. No obstante que lo anterior supondría que se invoca la afectación del derecho fundamental a la pensión, la demandante aclara que se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, por lo que se deberá ordenar la emisión de la resolución administrativa mediante la cual se dé respuesta a la solicitud precitada.

§ Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional ha señalado con relación al debido proceso en sede administrativa que

“El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada – de todos los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

016

principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).”¹

4. De lo indicado se infiere que el debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la Administración.

5. La demandante señala que la afectación de debido proceso se configura en la medida que

“[...] en ninguna parte de mi solicitud pido que la ONP me reconozca el tiempo de servicios prestados como magistrado del Poder Judicial, razón por la cual existe violación de esta elemental obligación cuando la Gerencia General traslada la solución de mi pedido a la referida entidad”.

Asimismo respecto a la violación del derecho a la pluralidad de instancias y del derecho de defensa precisa que

“[...] al negarse la Gerencia General a examinar y resolver el segundo punto de mi solicitud. Por conexión, también existe violación de mi derecho de defensa, pues al constituirse en segunda e instancia definitiva dicha Gerencia, su decisión me priva del derecho de cuestionar válida y eficazmente en sede administrativa dicho erróneo razonamiento, quedándome únicamente la vía judicial para lograr dicho propósito”.

6. De los actuados se verifica que el 4 de febrero de 2005 la actora solicitó el reconocimiento del tiempo de servicios y la incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 (fojas 3). La Administración, teniendo en cuenta que mediante Resolución de la Supervisión de Personal 4077-98-GG-GAyF-SP-PJ emitió un pronunciamiento sobre la incorporación al Decreto Ley 20530, resolvió por Carta 460-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 18 de marzo de 2005 (fojas 6), que carecía de objeto emitir un nuevo pronunciamiento al no haberse modificado ninguno de los criterios expuestos con anterioridad. Posteriormente, el 13 de octubre de 2005 la accionante solicita que se resuelva la pretensión referida al reconocimiento de años de servicios, pues al haberse pronunciado respecto a la incorporación, se le impedía adecuar el medio impugnatorio (fojas 7). Por Resolución de Personal y Escalafón Judicial 1928-2005-GPEJ-GG-PJ, del 31 de octubre de 2005 (fojas 9), se declaró infundada la solicitud formulada por considerar que “el reconocimiento de tiempo de servicios es un acto administrativo que corresponde únicamente a los servidores comprendidos

¹ STC 04289-2004-AA, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

017

dentro del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, por lo tanto al no estar incluida la recurrente dentro del mencionado régimen, su petición deviene en INFUNDADA”. La actora apela de la resolución precitada y de la Carta 460-2005-GPEJ-GG-PJ, y mediante Resolución de Gerencia General del Poder Judicial 821-2005-GG-PJ, de fecha 30 de diciembre de 2005 (fojas 15), se declara infundado el recurso de apelación en cuanto a la Resolución de Personal y Escalafón Judicial 1928-2005-GPEJ-GG-PJ; e improcedente por extemporánea la apelación interpuesta contra la Carta 460-2005-GPEJ-GG-PJ.

7. De lo anotado se observa que la actora, a pesar de consentir expresamente lo resuelto por la Administración en lo que concierne a la incorporación al Decreto Ley 20530, que inclusive había sido materia de un pronunciamiento anterior, luego lo cuestiona mediante la interposición de un recurso de apelación, cuyo extremo referido a la incorporación al régimen pensionario fue declarado improcedente por extemporáneo. Frente a tal situación este Colegiado no advierte en la decisión de segunda instancia una negativa a practicar un nuevo examen de la cuestión, dado que el ejercicio de la facultad de contradicción del administrado conllevó a que la decisión inicial sea revisada posteriormente. Por ello debe quedar sentado que la indicada facultad debe ser utilizada dentro del plazo previsto, en este caso, en el ordenamiento procesal administrativo. Por tanto, el transcurso de más de ocho meses entre la notificación de la Carta 460-2005-GPEJ-GG-PJ² y la interposición del recurso de apelación redundan en la firmeza que adquirió el acto administrativo contenido en la indicada comunicación.

8. De otro lado, con relación a la congruencia que debe existir entre las peticiones formuladas y las decisiones administrativas o jurisdiccionales que se emiten, debe precisarse que este Tribunal Constitucional ha señalado que

“En todo Estado constitucional y democrático de derecho la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional–, es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, por tanto, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria siendo inconstitucional.”³

9. Se advierte que la decisión de segunda instancia administrativa contiene las razones de hecho y el sustento jurídico que la justifican, y están expuestos de modo suficiente con relación al pedido de reconocimiento del tiempo de servicio. En efecto, cuando la actora solicita que se le reconozca el tiempo de servicios, lo pretendido es que en virtud de ello se la incorpore al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. El análisis que se expone parte entonces de

² Punto 1 del recurso de apelación.

³ STC 06698-2006-PA, fundamento 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la delimitación de la pretensión impugnatoria y de una valoración de las pruebas pertinentes que determina –de manera razonada– el régimen previsional al cual se encuentra adscrita la demandante y el ente previsional encargado de administrar y gestionarlo. De tales consideraciones se desprende que la motivación no constituye un acto arbitrario de la demandada. Debe precisarse además que no es posible exigir un pronunciamiento estimatorio como parte de la debida motivación.

- 10. En consecuencia al no verificarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados, corresponde desestimar la demanda.
- 11. Por último debe precisarse que si bien en este caso, tal como se apuntó en el fundamento 2, *supra*, la demandante aduce la vulneración del derecho al debido proceso, la cuestión de fondo del pedido administrativo está referida al derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual la actora tiene expedito el camino, de ser el caso, para solicitar la protección del indicado derecho fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**